



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME
CÔRTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS



PRESIDENTE DE LA CORTE

000681

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

DE 28 DE ABRIL DE 2005

CASO FERMÍN RAMÍREZ VS. GUATEMALA

VISTOS:

1. El escrito de demanda presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal") el 12 de septiembre de 2003, en el cual ofreció dos peritajes.
2. El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante "escrito de solicitudes y argumentos") presentado el 3 de diciembre de 2004 por los representantes de la presunta víctima y sus familiares (en adelante "los representantes"), en el cual ofrecieron tres peritajes.
3. El escrito de 11 de febrero de 2005, mediante el cual el Estado de Guatemala (en adelante "el Estado" o "Guatemala") contestó la demanda y presentó sus observaciones al escrito de solicitudes y argumentos. En dicho escrito el Estado ofreció dos testimonios.
4. Las notas de 30 de marzo de 2005, mediante las cuales la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría"), informó a las partes que, durante el LXVI Período Ordinario de Sesiones, el pleno del Tribunal había evaluado los escritos principales del caso y había decidido que, en las circunstancias del mismo, no es necesario convocar a audiencia pública. En consecuencia, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente"), la Secretaría solicitó a la Comisión, a los representantes y al Estado la remisión, a más tardar el 6 de abril de 2005, de las listas definitivas de los testigos y peritos ofrecidos por cada uno, con el propósito de que el Presidente evaluara la pertinencia de ordenar que los mismos rindieran declaración jurada ante fedatario público (affidávits), de forma tal que se convocara sólo a quienes fueran indispensables.
5. La comunicación de 6 de abril de 2005, mediante la cual la Comisión Interamericana solicitó que los dos peritos propuestos por ella rindieran su declaración ante fedatario público (affidávits) y objetó los dos testigos ofrecidos por el Estado en su escrito de contestación de demanda y de observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (*infra* Considerando 7).

6. El escrito de 6 de abril de 2005, mediante el cual los representantes solicitaron que los tres peritos ofrecidos por ellos rindieran su declaración ante fedatario público (affidávit), y ampliaron en la lista definitiva el objeto de dos de ellos. Asimismo, presentaron "objeciones a [los dos testigos] presentados por el Estado" (*infra* Considerando 8). Además, ofrecieron el testimonio mediante declaración jurada (affidávit) del señor Fermín Ramírez, quien no había sido ofrecido como testigo en el escrito de solicitudes y argumentos. Al respecto, solicitaron a la Corte que ordene al Estado que otorgue "todas las facilidades para la obtención de [la] declaración [del señor Fermín Ramírez], incluyendo la posibilidad de ingresar cámara fotográfica y de video grabación [al Centro de Alta Seguridad de Escuintla]". Finalmente, los representantes manifestaron que "considera[ban] importante que la decisión de la [...] Corte, en cuanto a no convocar a audiencia pública, sea evaluada cuidadosamente tomando en consideración la importancia de presentar [sus] alegatos *in voce* y poder rebatir directamente las posiciones del Estado, en afirmación del principio de contradicción."

7. Que el Estado no presentó su lista definitiva de testigos y peritos.

8. Las notas de 14 de abril de 2005, mediante las cuales la Secretaría otorgó plazo hasta el 21 de abril de 2005 para que el Estado y la Comisión Interamericana presentaran, respectivamente, las observaciones que estimaran pertinentes respecto del ofrecimiento del testimonio del señor Fermín Ramírez, así como de la diferencia en el objeto de los peritajes ofrecidos por los representantes (*supra* Visto 6).

9. La nota de 21 de abril de 2005, mediante la cual la Comisión Interamericana, en respuesta a lo solicitado por la Secretaría (*supra* Visto 8), manifestó que "considera pertinente el ofrecimiento del testimonio de[*l*] señor Fermín Ramírez[, ya que] puede ilustrar a la Corte sobre sus condiciones de detención". Asimismo, en cuanto a la diferencia en el objeto del peritaje del señor Alejandro Álvarez manifestó que "el mismo guarda estrecha relación con el objeto y fin de la demanda". Finalmente, respecto del objeto del peritaje del señor Rodolfo Francisco Kepfer Rodríguez manifestó que éste "se concretó a los efectos del llamado fenómeno del corredor de la muerte sobre [el señor] Fermín Ramírez y su familia, siempre dentro del objeto y fin de la demanda."

10. Que el Estado no presentó sus observaciones respecto del ofrecimiento del testimonio del señor Fermín Ramírez, así como de la diferencia en el objeto de los peritajes ofrecidos por los representantes (*supra* Visto 8).

CONSIDERANDO:

1. Que en cuanto a la admisión de la prueba el artículo 44 del Reglamento de la Corte' (en adelante "el Reglamento") dispone que:

La presente Resolución se dicta según los términos del Reglamento aprobado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su XLIX Período Ordinario de Sesiones mediante Resolución de 24 de noviembre de 2000, el cual entró en vigor el 1º de junio de 2001, y según la Reforma parcial aprobada por la Corte en su LXI Período Ordinario de Sesiones mediante Resolución de 25 de noviembre de 2003, vigente desde el 1º de enero de 2004.

1. Las pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son ofrecidas en la demanda y en su contestación y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación.

[..]

3. Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a las partes contrarias el derecho de defensa.

4. En el caso de la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, la admisión de pruebas se regirá además por lo dispuesto en los artículos 23, 36 y 37.5 del Reglamento.

2. Que en cuanto a las diligencias probatorias de oficio, el artículo 45 del Reglamento dispone que:

En cualquier estado de la causa la Corte podrá:

1. Procurar de oficio toda prueba que considere útil. En particular, podrá oír en calidad de testigo, perito o por otro título, a cualquier persona cuyo testimonio, declaración u opinión estime pertinente.
2. Requerir de las partes el suministro de alguna prueba que esté a su alcance o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil.

[...]

3. Que el artículo 47 del Reglamento estipula que:

1. La Corte fijará la oportunidad para la presentación, a cargo de las partes, de los testigos y peritos que considere necesario escuchar. Asimismo, al citar al testigo y al perito, la Corte indicará el objeto del testimonio o peritaje.

[...]

3. La Corte podrá requerir que determinados testigos y peritos ofrecidos por las partes presten sus testimonios o peritazgos a través de declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*). Una vez recibida la declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*), ésta se trasladará a la o las otras partes para que presenten sus observaciones.

*

4. Que la Comisión Interamericana, los representantes y el Estado ofrecieron la prueba testimonial y pericial en la debida oportunidad procesal (*supra* Vistos 1, 2 y 3).

5. Que se ha otorgado a la Comisión, a los representantes y al Estado el derecho de defensa respecto de los ofrecimientos probatorios realizados por éstos en los respectivos escritos (*supra* Visto 8).

6. Que en un tribunal internacional como es la Corte, cuyo fin es la protección de los derechos humanos, el procedimiento reviste particularidades propias que le diferencian del procedimiento en el derecho interno. Aquél es menos formal y más flexible que éste, sin que por ello deje de velar por la seguridad jurídica y por el

equilibrio procesal de las partes². Por eso la Corte, en ejercicio de su función contenciosa, tiene amplias facultades para recibir la prueba que estime necesaria.

*

7. Que al presentar su lista definitiva (*supra* Visto 5) la Comisión objetó la validez de los testigos ofrecidos por la el Estado, *inter alia*, debido a que "[su objeto] no guarda relación con la naturaleza del proceso ante la Corte Interamericana [...], ni con el objeto y fin de la demanda de la Comisión"; que la Corte ha reafirmado "el principio de que en la jurisdicción internacional las partes y la materia de la controversia son, por definición, distintas de las de la jurisdicción interna"; y que "del objeto y fin de los testimonios indicados por el Estado se desprende [...] que su propósito no es servir como medio de prueba de los argumentos del Estado dirigidos a desvirtuar su alegada responsabilidad internacional por las violaciones a la Convención Americana en perjuicio de[l señor] Fermín Ramírez, sino que se refieren a la responsabilidad criminal que le fuera judicialmente atribuida [a él, y] que se encuentra fuera de los ámbitos de competencia de los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos."

8. Que al presentar su lista definitiva (*supra* Visto 6) los representantes objetaron la validez de los testigos ofrecidos por el Estado, *inter alia*, debido a que "el presente caso no ha sido enviado a la [...] Corte para la determinación de la responsabilidad penal del señor Fermín Ramírez, cuestión que correspondió y corresponde dilucidar a los tribunales de la jurisdicción interna"; y que "no corresponde a la [...] Corte Interamericana valorar la prueba vertida dentro del proceso, sino única y exclusivamente las conclusiones probatorias de los tribunales domésticos, cuando tales conclusiones sean contrarias a la Convención Americana".

9. Que si bien el Estado no presentó la lista definitiva de testigos, en la que ratificara cuáles de los ofrecidos en su escrito de contestación de demanda solicitaba que declararan ante fedatario público (*supra* Visto 4), los mismos fueron ofrecidos en el momento procesal oportuno (*supra* Visto 3). No obstante, esta Presidencia estima que el objeto de los testimonios ofrecidos por el Estado no se circunscribe al fondo del presente caso, puesto que se refieren a los hechos objeto del proceso penal interno y no del objeto del proceso ante la Corte Interamericana, por lo que esta Presidencia no considera pertinente ordenar su declaración.

*

10. Que los representantes ofrecieron el testimonio mediante declaración jurada (affidávit) del señor Fermín Ramírez, quien no había sido ofrecido como testigo en el escrito de solicitudes y argumentos. Además, solicitaron que la Corte ordene al Estado que otorgue "todas las facilidades para la obtención de [la] declaración [del señor Fermín Ramírez], incluyendo la posibilidad de ingresar cámara fotográfica y de video grabación [al Centro de Alta Seguridad de Escuintla]" (*supra* Visto 6).

11. Que la Comisión manifestó que "considera pertinente el ofrecimiento del testimonio de[l] señor Fermín Ramírez [ya que] pude ilustrar a la Corte sobre sus

Cfr. Caso Caesar. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párr. 42; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1º de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 33; y *Caso Lori Bejerson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 64.

condiciones de detención"; y que el Estado no se manifestó al respecto (*supra* Visto 9). Al respecto, la Corte ha señalado reiteradamente en otros casos que la declaración de la presunta víctima es útil en la medida en que puede proporcionar mayor información relevante sobre el fondo y sobre las reparaciones'. En consecuencia, esta Presidencia estima pertinente recibir el testimonio del señor Fermín Ramírez ofrecido por los representantes en los términos indicados por éstos.

*

12. Que esta Presidencia ha constatado que los objetos de los peritajes del señor Alejandro E. Álvarez y Rodolfo Francisco Kepfer Rodríguez, propuestos por los representantes, son más amplios en su lista definitiva de testigos y peritos, que en su escrito de solicitudes y argumentos (*supra* Vistos 6 y 8).

13. Que la Comisión manifestó, en cuanto a la diferencia en el objeto del peritaje del señor Alejandro Álvarez que "el mismo guarda estrecha relación con el objeto y fin de la demanda"; y, respecto del objeto del peritaje del señor Rodolfo F. Kepfer Rodríguez manifestó que éste "se concretó a los efectos del llamado fenómeno del corredor de la muerte sobre [el señor] Fermín Ramírez y su familia, siempre dentro del objeto y fin de la demanda". El Estado no se manifestó al respecto (*supra* Visto 10).

14. Que esta Presidencia estima que la ampliación en el objeto de los peritajes de los señores Alejandro Álvarez y Rodolfo F. Kepfer Rodríguez ofrecidos por los representantes puede aportar información adicional para los efectos del proceso ante la Corte, por lo cual estima que es pertinente incluir dichas ampliaciones dentro de la determinación de los respectivos objetos.

15. Que el testimonio y los dictámenes serán valorados en su oportunidad por el Tribunal, el cual tomará en cuenta los puntos de vista expresados por las partes en ejercicio de su derecho a la defensa.

*

16. Que es necesario asegurar tanto el conocimiento de la verdad y la más amplia presentación de hechos y argumentos por las partes, garantizando a éstas el derecho a la defensa de sus respectivas posiciones, como la posibilidad de atender adecuadamente los casos sujetos a la consideración de la Corte, cuyo número ha crecido considerablemente y se incrementa de manera constante.

17. Que la Corte Interamericana evaluó los escritos principales del presente caso y decidió que, en las circunstancias del mismo, no es necesario convocar a audiencia pública (*supra* Visto 4).

18. Que los representantes manifestaron que "considera[ban] importante que la decisión de la [...] Corte, en cuanto a no convocar a audiencia pública, sea [re]evaluada[da] cuidadosamente tomando en consideración la importancia de presentar [sus] alegatos *in voce* y poder rebatir directamente las posiciones del Estado, en afirmación del principio de contradicción."

Cfr. Caso Caesar, supra nota 2, párr. 47; *Caso Lori Berenson Mejía, supra* nota 2, párr. 78; y *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 71.

19. Que según lo señalado en el artículo 40 del Reglamento, el Presidente "fijará las audiencias *que fueren necesarias*", lo cual expresa una facultad discrecional del Presidente para convocar a las partes a audiencias públicas en casos cuyos objeto y circunstancias indiquen que el ejercicio de dicha facultad resulta pertinente y necesario. Lo anterior se desprende a su vez de la lectura de varias disposiciones del Reglamento que prevén la posibilidad de convocar a audiencias sobre excepciones, preliminares, medidas provisionales, recepción de prueba o procedimiento de opinión consultiva⁴. Además, la facultad a que se hace referencia es consistente con la regulación de dicha práctica en otros tribunales internacionales de la misma naturaleza⁵. El ejercicio de dicha facultad resulta aún más pertinente ante la necesidad de atender adecuadamente los casos sujetos a la consideración de la Corte, cuyo número ha crecido considerablemente y se incrementa de manera constante. En el supuesto de que la Corte o su Presidente decidan no convocar a audiencia pública, esto no debe ser interpretado como una inobservancia o disminución del derecho de defensa y contradicción de las partes, las cuales mantienen la oportunidad de presentar sus argumentos en sus alegatos finales escritos. En este sentido, el hecho de que se autorice este tipo de práctica va en mérito del conjunto de casos pendientes ante el Tribunal, en atención a que la Corte no se encuentra permanentemente reunida. Por todo lo anterior, no es procedente acceder a la solicitud de los representantes.

*

20. Que en atención al principio de economía procesal, es preciso recibir mediante declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*) el mayor número posible de testimonios y dictámenes cuya declaración directa resulte verdaderamente indispensable, tomando en cuenta las circunstancias del caso y el objeto del testimonio o del dictamen.

21. Que según lo indicado por la Comisión y los representantes a solicitud del Presidente y de conformidad con el principio de economía procesal, esta Presidencia estima conveniente recibir, a través de declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*), los peritajes de los señores Eduardo Montealegre Lynett y Alberto Martín Binder, propuestos por la Comisión, así como el testimonio del señor Fermín Ramírez y los peritajes de los señores Alejandro E. Álvarez, César Barrientos Pellicer y Rodolfo Francisco Kepfer Rodríguez, propuestos por los representantes. De conformidad con el derecho de defensa y el principio del contradictorio, dicha declaración y peritajes deberán ser transmitidos a la Comisión, a los representantes y al Estado para que presenten las observaciones que estimen pertinentes.

Artículo 25.7 ("La Corte, o su Presidente si ésta no estuviere reunida, podrá convocar a las partes a una audiencia pública sobre las medidas provisionales"); artículo 37.5 ("Cuando lo considere indispensable, la Corte podrá fijar una audiencia especial para las excepciones preliminares, después de la cual decidirá sobre las mismas"); artículo 45.4 ("En cualquier estado de la causa la Corte podrá: [...] Comisionar a uno o varios de sus miembros para que realicen cualquier medida de instrucción, incluyendo audiencias de recepción de prueba, ya sea en la sede de la Corte o fuera de ésta"); y artículo 63.4 ("Una vez concluido el procedimiento escrito, la Corte decidirá si considera conveniente la realización del procedimiento oral y fijará la audiencia, a menos que delegue este último cometido en el Presidente [...]"), todos del Reglamento.

Cfr. Artículo 59.3 y 59.4 del Reglamento de la Corte Europea de Derechos Humanos: "La Cámara puede decidir, sea a solicitud de parte o por su propia iniciativa, convocar a audiencia sobre el fondo si considera que el ejercicio de sus funciones bajo la Convención así lo requiere"; y "el Presidente de la Cámara puede, cuando sea apropiado, fijar el procedimiento escrito y oral" (traducción libre de la Secretaría).

*

22. Que los autos en el presente caso se encuentran listos para la emisión de Sentencia en cuanto al fondo y a las eventuales reparaciones y costas, por lo que es pertinente solicitar la remisión, de acuerdo con la práctica del Tribunal, de las declaraciones rendidas ante fedatario público (affidávits) del testimonio y los peritajes ofrecidos por la Comisión y por los representantes, así como de los alegatos finales escritos de la Comisión, de los representantes y del Estado.

*

23. Que es facultad del Tribunal solicitar, de oficio, la prueba que considere útil, con base en el artículo 45 del Reglamento, por lo que esta Presidencia estima oportuno solicitar varios documentos como prueba para mejor resolver (*infra* Puntos Resolutivos 7, 8 y 9).

POR TANTO:

EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

de conformidad con los artículos 25.2 del Estatuto de la Corte y con los artículos 4, 24, 29.2, 40, 44, 45, 46, 47.3, 49, 51 y 52 del Reglamento,

RESUELVE:

1. Requerir, por las razones señaladas en los Considerandos 16 y 20 de la presente Resolución y en el ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 47.3 del Reglamento, que las siguientes personas, propuestas por la Comisión y los representantes, presten su testimonio y peritajes a través de declaraciones rendidas ante fedatario público (affidávits):

Testigo

Propuesto por los representantes

1. **Fermín Ramírez**, quien declarará sobre "sus condiciones de detención y los [supuestos] sufrimientos experimentados por él y su familia durante los años que [supuestamente] ha estado bajo el fenómeno del corredor de la muerte."

Peritos

Propuestos por la Comisión Interamericana

1. **Eduardo Montealegre Llinett**, quien rendirá dictamen sobre "el derecho de defensa y otras garantías judiciales en el proceso penal, en particular en los procesos por delitos cuya sanción aplicable es la pena de muerte".

2. **Alberto Martín Binder**, quien rendirá dictamen sobre "las formas propias del procedimiento penal guatemalteco, en particular las relativas a los cambios de los hechos imputables y de su calificación jurídica".

Propuestos por los representantes

3. **Alejandro E. Álvarez**, quien declarará sobre "la forma en que se encuentra regulada en la República de Guatemala los delitos de violación calificada y asesinato, la diferencia de penas contempladas, las circunstancias agravantes que permiten la aplicación de la pena de muerte y su relación con el ejercicio del derecho de defensa y otras garantías judiciales en el proceso penal, en particular en los procesos por delitos cuya sanción aplicable es la pena de muerte, así como sobre [la supuesta] violación [de dichas garantías] en el presente caso por parte del Ministerio Público y los tribunales de la República de Guatemala".
 4. **Cesar Pellecer Barrientos**, quien declarará sobre "las formas propias del procedimiento penal guatemalteco, en particular las relativas a los cambios de los hechos imputables y de su calificación jurídica".
 5. **Rodolfo Francisco Kepfer Rodríguez**, quien declarará sobre "los [supuestos] daños y sufrimientos psiquiátrico y psicológicos experimentados por el señor Fermín Ramírez como consecuencia de encontrarse [supuestamente] en el fenómeno del corredor de la muerte durante un periodo de siete años en espera de su posible ejecución, así como de hijos y/u otros familiares. Igualmente informará sobre las condiciones de detención que ha experimentado el señor Fermín Ramírez durante este período."
2. Solicitar al Estado que brinde la colaboración que requieran los representantes para contar con las facilidades necesarias en el centro de detención en que se encuentra el señor Fermín Ramírez, con el propósito de que dicha persona preste su declaración ante fedatario público (affidávit).
 3. Requerir a la Comisión y a los representantes que coordinen y realicen las diligencias necesarias para que las personas mencionadas en el punto resolutivo primero, presten su testimonio y peritajes, respectivamente, a través de declaraciones rendidas ante fedatario público (affidávit), y que las remitan a la Corte Interamericana a más tardar el 9 de mayo de 2005.
 4. Solicitar a la Secretaría de la Corte que una vez recibidas la declaración testimonial y los dictámenes de las personas mencionadas en el considerando primero, los transmita a la Comisión Interamericana, a los representantes y al Estado para que, en un plazo improrrogable de siete días, contado a partir de su recepción, presenten las observaciones que estimen pertinentes.
 5. Informar a la Comisión Interamericana y a los representantes que deben cubrir los gastos que ocasione la aportación o rendición de la prueba propuesta por cada uno de ellos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento.
 6. Requerir a la Comisión Interamericana y a los representantes que informen al testigo y a los peritos convocados por la Corte que, según lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento, la Corte pondrá en conocimiento de los Estados los casos en que

las personas requeridas para comparecer o declarar no comparecieren o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, en el parecer de la misma Corte, hayan violado el juramento o la declaración solemne, para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente.

*

7. Requerir al Estado que remita a la Secretaría de la Corte, como prueba para mejor resolver, los siguientes documentos, a más tardar el 9 de mayo de 2005:

- a) copia de la Constitución Política de Guatemala;
- b) del Código Penal y del Código Procesal Penal vigentes al momento de los hechos y durante todo el proceso penal, así como de las reformas introducidas a dicha normativa desde entonces;
- c) proyectos de ley tendientes a reformar las leyes que contemplan la aplicación de la pena de muerte, así como la fase del procedimiento legislativo en que se encuentren;
- d) normativa que regula el procedimiento y aplicación del indulto, en caso de que existiere; y
- e) copia de comprobantes oficiales que indiquen en qué centros de detención ha permanecido el señor Fermín Ramírez y por cuánto tiempo.

8. Requerir a los representantes que remitan, a más tardar el 9 de mayo de 2005, las actas de nacimiento del señor Fermín Ramírez, así como de las personas señaladas como sus familiares, a saber: Danilo Ramírez Hernández, Erick Ramírez Hernández, Stiven Alexander Ramírez Ruiz, Fernando Ramírez Ruiz, Marvin Geovany Ramírez Ruiz, Eliseo Ramírez Ruiz y Ricardo Fermín Ramírez Ruiz, así como el acta de defunción de este último; de Timotea Hernández y Hernández, Ana Lucrecia Ruiz Sis, Irma Azucena España, así como del hijo de ella, Stiven Josué Azucena España.

9. Requerir a los representantes y al Estado que remitan a la Secretaría de la Corte, como prueba para mejor resolver, copia de los siguientes documentos contenidos en el expediente del proceso penal seguido contra el señor Fermín Ramírez, a más tardar el 9 de mayo de 2005:

- a) recurso de casación por el fondo contra la sentencia de 27 de mayo de 1990 emitida por la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones Penal de Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente interpuesto por la defensa del señor Fermín Ramírez ante la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia;
- b) recurso de amparo contra la decisión de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia de 17 de agosto de 1998 interpuesto por la defensa del señor Fermín Ramírez el 30 de septiembre de 1998 ante la Corte de Constitucionalidad;
- c) recurso de revisión contra la sentencia de 6 de marzo de 1998 emitida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Escuintla interpuesto por la defensa del señor Fermín Ramírez ante la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia;
- d) recurso de apelación especial interpuesto por la defensa del señor Fermín Ramírez ante la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones contra la resolución de 22 de diciembre de 2000 emitida por el Juzgado Segundo de Ejecución Penal;
- e) resolución de 31 de enero de 2001, mediante la cual la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones declaró sin lugar el recurso de apelación especial

- interpuesto por la defensa del señor Fermín Ramírez;
- f) recurso de amparo contra la decisión de 31 de enero de 2001 de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones interpuesto por la defensa del señor Fermín Ramírez el 13 de febrero de 2001 ante la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia;
 - g) resolución de 18 de mayo de 2001, mediante la cual la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia declaró "notoriamente improcedente" el recurso de amparo interpuesto por la defensa del señor Fermín Ramírez el 13 de febrero de 2001;
 - h) recurso de apelación de la sentencia de amparo de 18 de mayo de 2001 interpuesto por la defensa del señor Fermín Ramírez ante la Corte de Constitucionalidad;
 - i) recurso de revisión interpuesto por la defensa del señor Fermín Ramírez ante la Corte Suprema de Justicia el 8 de marzo de 2002;
 - j) resolución de 2 de abril de 2002, mediante la cual la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia rechazó de plano el recurso de revisión interpuesto el 8 de marzo de 2002 por la defensa del señor Fermín Ramírez;
 - k) resolución de 25 de noviembre de 2003, mediante la cual la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró sin lugar el recurso de amparo interpuesto por la defensa del señor Fermín Ramírez; y
 - l) acción de inconstitucionalidad parcial de carácter general interpuesta por la defensa del señor Fermín Ramírez ante la Corte de Constitucionalidad el 22 de diciembre de 2003.

*

10. Informar a la Comisión Interamericana, a los representantes y al Estado que cuentan con plazo hasta el 27 de mayo de 2005 para presentar ante el Tribunal sus alegatos finales escritos sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso. Este plazo es improrrogable.

11. Notificar la presente Resolución a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de la presunta víctima y sus familiares, y al Estado de Guatemala.



Sergio García Ramírez
Presidente



Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

000691

Comuníquese y ejecútese,



Sergio García Ramírez
Presidente



Pablo Saavedra Alessandri
Secretario